



PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE NÉLSON JOSÉ LONDOÑO VERGARA
DEMANDADO LEIDY JOHANA SALAZAR SALGADO
RADICADO: 2021-00209-00

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 6 de septiembre de 2022. Al Despacho el presente proceso informando que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, siete (07) de octubre dos mil veintidós (2.022)

I. De conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, previo a decretar la medida cautelar solicitada sobre el inmueble 230-211431 deberá prestar caución por el 20% del valor del mismo. Debe indicarse el valor del inmueble, a efectos de establecer si la caución que se preste es suficiente.

Del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 10094773, se advierte que el demandante no es propietario del mismo, por lo tanto no es viable decreto de medida cautelar alguna.

II. Se tiene por agregado el memorial aportado el 31 de agosto del año en curso. Referente al rechazo de la solicitud de medida cautelar, estese a lo dispuesto en el numeral anterior.

En cuanto a la petición de aceptar la conciliación realizada entre las partes respecto de los derechos y obligaciones para con el niño A.S.LONDOÑO SALAZAR, se resolverá en la etapa procesal oportuna.

III. Se tiene por agregada la documentación aportada por la Fiscalía General de la Nación, allegada el 9 de septiembre del año en curso.

IV. En razón a escrito allegado el 25 de agosto del año en curso, se le indica a la señora LEIDY JOHANA SALAZAR SALGADO, que toda petición debe ser elevada a través de su apoderado, por carecer del derecho de postulación; no obstante por ésta única vez se le dará trámite a su escrito, para lo cual se le indica que, **no es el derecho de petición la manera en que debe actuar dentro del presente proceso**, ya que como lo ha indicado la Corte Constitucional "a) *El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)* b) *Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código*



PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE NÉLSON JOSÉ LONDOÑO VERGARA
DEMANDADO LEIDY JOHANA SALAZAR SALGADO
RADICADO: 2021-00209-00

Contencioso Administrativo. c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.” (Negrita y subraya por el Despacho).

Así mismo, se le indica que el presente asunto no se ha terminado, en razón a que existe un procedimiento contemplado en la normativa, en el que se establece el trámite que debe adelantarse para cada una de las actuaciones.

Se le informa que, para efectos de hacer seguimiento a las actuaciones surtidas dentro de este proceso, puede verificar en la página de la rama judicial, toda vez que las mismas son registradas en el sistema software justicia XXI, y las providencias son publicadas en el micrositió de dicha página; así mismo, cuando lo desee puede solicitar al Juzgado se le comparta el proceso, para que proceda a revisar lo que a bien tenga; y, puede solicitarle a su apoderado la correspondiente información, para que la mantenga al tanto del proceso.

Por Secretaría comuníquese lo anterior a la demandada y compártasele el proceso.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 039 del 010 de octubre de
2022.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ

Secretaria